AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado N° SCQ-134-0252 del 21 de febrero de 2020,** interesado anónimo interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos *"...están haciendo un movimiento de tierra en masa y con esta actividad están secando un humedal que existe al y además están haciendo canalizaciones sobre este humedal...".*

Que, en atención a la queja descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 21 de febrero de 2020, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° 134-0067 del 25 de febrero de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)
Observaciones:

El día 21 de febrero se realizó visita técnica en atención a la queja con número de radicado 134-0252-2020. La visita se hizo con el acompañamiento de un lugareño y se pudo evidenciar una serie de canalizaciones con el fin de drenar varios cuerpos de agua presentes en el predio.

El área afectada cuenta con una extensión aproximada de 10 ha, se encontraron cárcavas y canales de drenado, además de movimientos de tierra en el predio en el cual se encuentra el humedal La Florencia. Se presume de acuerdo a lo encontrado que la finalidad del secado del humedal es para expandir la frontera pecuaria. Cabe la pena resaltar que este cuerpo de agua conservó su estándar original hasta el año 1975, a partir de allí ha sido objeto de varias intervenciones por parte de los propietarios del predio.

Se pudo evidenciar la presencia de algunas especies de avifauna y Herpetofauna propia de los ecosistemas de humedales que se verían afectadas con la modificación que se está realizando del ecosistema.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

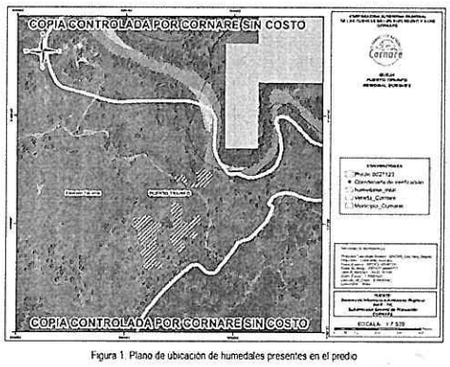

Figura 1. Plano de ubicación de humedales presentes en el predio

4. Conclusiones:

Con base en lo observado, la afectación y los impactos generados pueden ser revertidos, mejorando las condiciones del ecosistema siempre y cuando se realicen las acciones correctivas y de recuperación pertinentes.

Los efectos de la actividad realizada que se verificó con vista técnica, tiene impactos adversos sobre el ecosistema de humedal presente en el predio. Se realizó la evaluación de impactos según lo evidenciado en campo (ver anexo de matriz valoración de afectaciones), se encontró que el impacto de las actividades de drenaje y movimientos de tierra en el predio tuvieron una importancia crítica que tiene relación directa con los daños sobre el ecosistema de humedal y las especies de fauna y flora propias del mismo.

Para la conservación del humedal, se debe frenar las actividades de remoción de tierra y de drenaje en este predio, además de ejecutar medidas de restauración y recuperación del humedal.
(…)

Que, mediante **Auto No. 134-0032 del 25 de febrero de 2020**, notificado de manera electrónica el 25 de febrero 2020, se resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimientos de tierra y secamiento del humedal La Florencia, ubicado en el predio del mismo nombre, el cual se localiza en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, e **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, los días 09 y 12 de junio de 2020, funcionarios de Cornare procedieron a realizar vista técnica al predio de interés con el propósito de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante **Auto No 134-0032 del 25 de febrero de 2020,** de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0238 del 16 de junio de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(…)

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las **actividades de movimientos de tierra y secamiento del humedal** La Florencia, ubicado en el predio del mismo nombre, el cual se localiza en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, a la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173.				50%	Se acato la medida preventiva impuesta a través de la Resolución con radicado N°134-0032 del del 25 de febrero 2020 en cuanto a la suspensión de las actividades de movimiento de tierra, el humedal sigue en proceso de desecación debido a las acequias y canales y activos.

26. CONCLUSIONES

• Los humedales son considerados uno de los ecosistemas más biodiversos y de importante valor ecológico, por lo que las actividades humanas realizadas para drenar este ecosistema, pone en riesgo la gran variedad de comunidades vegetales y especies faunísticas que habitan y dependen de este humedal para refugio, nidación, alimentación y reproducción.
• La comunidad aledaña a este ecosistema se está viendo afectada por la disminución del recurso pesquero debido a la activad de intervención presente en el humedal, por lo que se genera un impacto, social ambiental y económico.
• La presencia de ganadería directamente en el humedal provoca un efecto de compactación del suelo, a la vez los excrementos y la orina del ganado en altas concentraciones llevan a un proceso de eutrofización del cuerpo de agua del humedal, produciendo cambios desfavorables en su dinámica y acelerando su desaparición.
• De acuerdo a la visita de campo la afectación es considerada como Critica en la dinámica del humedal y especies de fauna y flora asociados a este, de acorde a esto se puede concluir que, con las respectivas medidas es posible la recuperación y la integridad ecológica del humedal.
(...)"

Que, una vez evaluado el contenido del **Informe técnico de queja No. 134-0067 del 25 de febrero de 2020** y del **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0238 del 16 de junio de 2020,** con fundamento en la normatividad ambiental vigente, procedió este Despacho a formular pliego de cargos a la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173, por medio del **Auto No. 134-0107 del 09 de julio del 2020**, notificado de manera electrónica el día 09 de julio de 2020, por la presunta violación de la normatividad ambiental, el artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 3º, del Decreto 1076 de 2015, así:

CARGO ÚNICO: Realizar invasión y alteración del flujo hídrico de un humedal ubicado en el predio la Florencia, ubicado en el corregimiento de Estación Cocorná, municipio de Puerto Triunfo, cuyas coordenadas geográficas son X -74° 39' 3.50" Y 6°02' 12.40". Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.1., numeral 3º.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que, a través de documento con radicado **No 134-0186 del 27 de julio de 2020**, la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, actuando a través de apoderado debidamente constituido, el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABÁL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.029, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 139.326 del C. S. J., presentó descargos y solicitó incluir como pruebas dentro del Procedimiento administrativo de carácter sancionatorio las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Agropecuaria Salmavel S. A.
2. Certificado de tradición y Libertad N° 018-27123, correspondiente al predio rural y agrario FLORENCIA.
3. Copia de la Factura de compraventa N° 2225 del Vivero Doradal de fecha 23/07/2020, por valor de $ 470.000, por material vegetal para la reforestación de la zona intervenida.
4. Copia de 30 fotografías y 2 videos, que dan cuenta de la resiembra de material vegetal para reforestar y proteger el área intervenida.
5. Listado del personal utilizado en mano de obra, para desarrollar las labores de mitigación.
6. Inspección Ocular al sitio donde se adelantó la intervención y al humedal.
7. Testimoniales: Ruego citar a las siguientes personas: Omar Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.039108, Javier Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.507 y Cristina Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.259.613.

Que, a través de **Auto No AU-02322 del 12 de julio de 2021,** notificado electrónicamente el 14 de julio de 2021, se resolvió **ABRIR** período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento que se adelanta a la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173, y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0252 del 21 de febrero de 2020.
- Informe técnico de queja No 134-0067 del 25 de febrero de 2020.
- Correspondencia recibida con radicado 134-0073 del 28 de febrero de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento No 134-0238 del 16 de junio de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agropecuaria Salmavel S. A., distinguida con Nit 811011503-2 y representada legamente por la señora Leiti Melguizo Grajales**,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173.
- Certificado de tradición y libertad **N° 018-27123,** correspondiente al predio rural y agrario denominado Florencia, ubicado en la vereda Río Cocorná del municipio de Puerto Triunfo.
- Copia de la factura de venta N° 2225 del Vivero Doradal, fechado de 23 de julio de 2020, por valor de $ 470.000, por concepto de compra de material vegetal.
- Treinta (30) registros fotográficos y dos (2) videos que dan cuenta de la resiembra de material vegetal para reforestar y proteger el área intervenida.
- Listado del personal utilizado en mano de obra para desarrollar las labores de mitigación para reforestar y proteger el área intervenida.

Que, en desarrollo de lo dispuesto en el Acto administrativo de la referencia, se practicaron pruebas testimoniales a las siguientes personas:

De parte:

1. Practicar prueba testimonial a las siguientes partes:

- Omar Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.039.108, en calidad de mayordomo.
- Cristina Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.259.613, quien actúa como administradora.
- Leiti Melguizo Grajales, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173, en calidad de Representante legal de la sociedad Agropecuaria Salmavel S. A., distinguida con Nit 811011503-2, propietaria del predio rural y agrario denominado Florencia, ubicado en la vereda Río Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, como consta en el Certificado de tradición y libertad **N° 018-27123.**
- José Vicente Balmacea, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.666.851, quien se desempeñó como tractorista en la ejecución la de intervención del humedal

Que, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como el día 26 de agosto de 2021, entre otros, se recepcionó el testimonio de:

1. Señor **JOSÉ VICENTE BALMACEA SOLANO,** identificado con cédula de ciudadanía 15.666.851,. quien puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente: *"No sé por qué me citaron porque cuando ocurrió lo del humedal no trabajaba en la finca. Cuando llegué ya no estaba el señor que manejaba la retro y se habían suspendido las actividades. Lo que tengo entendido es que a esa finca siempre le han hecho mantenimiento a los drenajes, siempre los ha tenido. Yo trabajaba en una finca vecina y eso siempre ha sido potrero. Cuando la patrona enviudó se suspendieron las labores de drenaje, hasta el año pasado".*

2. Señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173, quien manifestó ser la propietaria del predio La Florencia e informó a Cornare que *"desde muchos años atrás, desde que compramos la finca, en 1997 más o menos, se le ha hecho mantenimiento a los canales. En vida de mi esposo se le venía haciendo mantenimiento a los canales de las fincas Normandía, La Florencia y La Unión para que cuando el agua de los ríos entrara a los potreros, se pudiera drenar y se devolviera al cauce, de manera que se escurrieran los potreros. El mantenimiento se hace en dirección del río hacia los potreros. El predio la Florencia tiene una particularidad y es que los potreros son planos y se i lundan porque están casi al nivel del río. Cuando quedé sola, estuve unos seis (6) o siete (7) años sin hacerle mantenimiento a los canales [...] nunca se me ha mencionado que en los potreros haya humedales. De todas maneras, cuando los potreros se inundan, obviamente retienen agua, quedan húmedos y pantanosos. Por el tiempo transcurrido desde el último mantenimiento, los potreros estaban con más presencia de humedad y agua".*

Que, una vez practicadas las pruebas ordenadas mediante el **Auto No AU-02322 del 12 de julio de 2021**, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio a través de **Auto No. AU-03015 del 08 de septiembre de 2021,** notificado de manera electrónica 20 de septiembre de 2021, y se dio traslado para alegatos.

Que el día 04 de octubre de 2021, dentro del término para hacerlo y mediante escrito **CE-17266 del 05 de octubre de 2021,** la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, actuando a través de apoderado debidamente constituido, el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABÁL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.029, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 139.326 del C. S. J., presentó alegatos de conclusión frente al **expediente 055910335110** y en él presentó los siguientes argumentos en su defensa:

"(...)
Al momento de tomar una decisión de fondo se debe tener en cuenta que, la sociedad AGROPECUARIA SALMAVEL S. A., es propietaria del predio FLORENCIA, según el certificado de tradición N° 018-27123; dicho bien inmueble rural y agrario es una finca territorial destinada exclusivamente a la ganadería desde el año 1.959 y su frontera pecuaria no ha sido ampliada y sigue siendo la misma desde la adquisición por parte de la sociedad desde el año 2009.

Es importante precisar que el área afectada verificada por la Corporación, son tierras de tos llamados bajos y zonas de inundación del Rio en épocas de lluvia. Como se manifiesta en el pliego de cargos, las intervenciones en esa área se remontan a años anteriores a la propiedad de mi protegida, siempre han sido zona donde pastan los bovinos ce la finca, y lo que se pretendió, fue hacerle mantenimiento a los canales existentes de vieja data, para permitir la salida del agua de manera más rápida, dichas actividades se hacen de manera periódica cada 6 meses, pero eso sí; no se está ampliando la frontera pecuaria del predio, se continúan con las mismas áreas de explotación para la ganadería.

Como se concluyó en el auto de cargos, "la afectación y los impactos generados pueden ser revertidos mejorando las condiciones del ecosistema", en esa línea se dieron instrucciones precisas para generar y tomar las acciones correctivas y de recuperación pertinentes, fue así como se suspendieron de manera inmediata las labores de remoción de tierra y mantenimiento a los canales de desagüe, igualmente se implementó con mano de obra del Corregimiento de Estación Cocorná, la reforestación y siembra de variedades nativas para acelerar la recuperación de la zona intervenida y que le preocupa a la Corporación Autónoma, es importante precisar que los canales con el paso del tiempo y sin la intervención de la mano del hombre se regeneran y se sellan, volviendo a su estado anterior, buscando de esta forma atenuar el daño, corregir y recuperar la zona intervenida.

Como se mencionó, en el proceso de reforestación se utilizaron las siguientes cantidades; variedades vegetales: 60 guaduas; 100 quiebrabarrigos; 30 samanes; 30 nogales; 30 abarcos; 30 guayacanes y 30 cedros, en esto proceso de preparación de' terreno, alambrada de protección, ahoyada y siembra se utilizaron 23 trabajadores, para un total de 46 jornales, mano de obra exclusiva del Corregimiento.

Es muy importante que la señora Directora Regional de Bosques de la Corporación Autónoma; conozca; que, en el predio rural y agrario, finca territorial dedicada a la ganadería, con un área de 547 hectáreas, no toda esa área está siendo utilizada exclusivamente a esa actividad agropecuaria o ganadera, aproximadamente entre un 20 al 25 por ciento del predio, se encuentra en áreas protegidas en bosques secundarios y terciarios y protección de nacimientos de agua y quebradas, incluso esas áreas se han ampliado a partir del momento de la adquisición del predio por mí mandante, para la preservación de la vida y biodiversidad, con ello se cumple con la función ecológica de la propiedad, diseñada por el Constituyente de 1.991 a través del artículo 95 de la Carta Magna.

Según la información suministrada por el Administrador del Predio, el área del humedal que le preocupa a la Corporación no fue intervenida, y solo se reitera, la actividad desplegada fue el mantenimiento y limpieza de los canales o cauces de desagüe existentes de antaño, para que las aguas lluvias llegaran más rápidamente al río Cocorná; y así evitar el crecimiento excesivo de flora acuática (Núm. 10 del art. 2.2.1.1.18.), en todo caso es importante resaltar, tal y como lo señala la Corporación, que la intervención del humedal data del año 1.975.

Es preciso señalar que la sociedad Salmavel S. A., no aparece con sanciones ambientales en el RUIA.

Estamos prestos a observar, atender y acatar las recomendaciones que sobre el particular se impartan, que contribuyan a la mitigación, compensación, restauración y recuperación ambiental, de conformidad con lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1333/2009, pero consideramos que las mismas ya fueron implementadas por parte de mi representada.
(...)"

Que, por medio de **Resolución No RE-08840 del 21 de diciembre de 2021**, notificada electrónicamente el 30 de diciembre de 2021 a la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, a través de apoderado debidamente constituido, el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABÁL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.029, se resolvió **EXONERAR** a la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, del cargo único formulado mediante el **Auto No. 134-0107 del 09 de julio de 2020**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. *Sobre la imposición de medidas preventivas.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que*

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. ***Sobre las normas presuntamente violadas.***

De acuerdo con lo contenido en el **Informe técnico de queja No. 134-0067 del 25 de febrero de 2020**, la **Correspondencia recibida No 134-0073 del 28 de febrero de 2020**, el **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0238 del 16 de junio de 2020**, la **Correspondencia recibida No 134-0186 del 27 de julio de 2020**, las **pruebas testimoniales practicadas el día 26 de agosto de 2021**, que reposan en el expediente 055910335110, y la **Correspondencia recibida No CE-14266 del 05 de octubre de 2021**, se puede evidenciar que la Sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S.A.,** distinguida con Nit 811011503-2, representada legalmente por la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, actuó en contravención con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

DECRETO 1076 DE 2015

*Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su **Artículo 2.2.3.2.24.1.** Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

***1.** Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

***3.** Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el hecho de realizar secamiento del humedal La Florencia, ubicado en el predio del mismo nombre, el cual se localiza en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo y cuyas coordenadas geográficas son X: -74° 39' 9,047" Y: -06° 02' 15,535" Z: 153 msnm.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece la Sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S.A.,** distinguida con Nit 811011503-2, representada legalmente por la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-0252 del 21 de febrero de 2020.
- Informe técnico de queja No. 134-0067 del 25 de febrero de 2020.
- Correspondencia recibida No 134-0073 del 28 de febrero de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0238 del 16 de junio de 2020.
- Correspondencia recibida No 134-0186 del 27 de julio de 2020.
- Pruebas testimoniales practicadas el día 26 de agosto de 2021, que reposan en el expediente 055910335110.
- Correspondencia recibida No CE-14266 del 05 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de secamiento del humedal La Florencia, ubicado en el predio del mismo nombre, el cual se localiza en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, a la Sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S.A.,** distinguida con Nit 811011503-2, representada legalmente por la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S.A.,** distinguida con Nit 811011503-2, representada legalmente por la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el **expediente No. 055910335110**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques de Cornare, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 551.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR Al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de la medida preventiva, y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S.A.,** distinguida con Nit 811011503-2, representada legalmente por la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173. Quien se puede localizar en el teléfono celular 322 691 08 00.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad **AGROPECUARIA SALMAVEL S.A.,** distinguida con Nit 811011503-2, representada legalmente por la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES,** identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173. Quien se puede localizar la Cll 49 Sur N° 45A-300 S48, TOWER, Envigado. Teléfono celular 322 691 08 00.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 17/02/2022
Proceso: Procedimiento administrativo sancionatorio
Expediente: 055910335110
Técnico: Angie Montoya C.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare